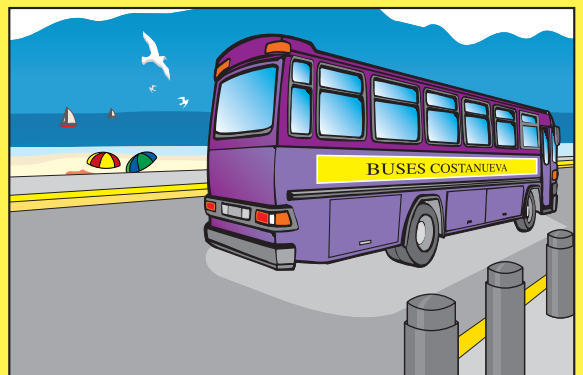
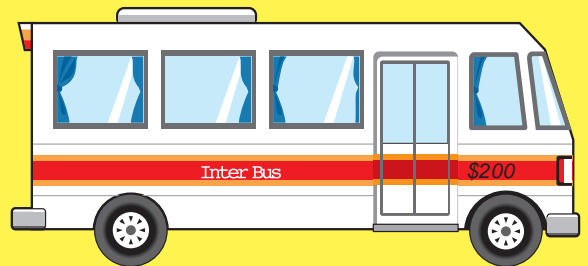
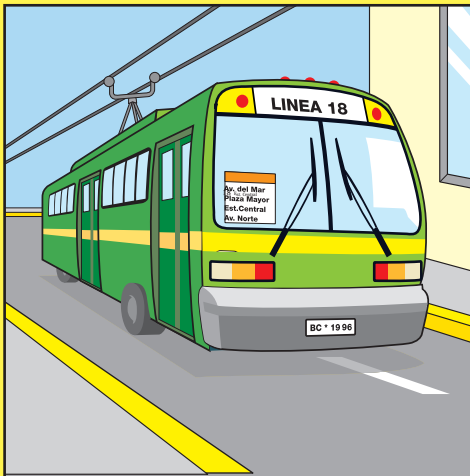


ACHS

La Seguridad en el Tránsito



Locomoción Colectiva

Por un Trabajo Sano y Seguro

LA SEGURIDAD DE TRANSITO EN LA LOCOMOCION COLECTIVA PUBLICA

Preparado por:

Sonia Claudet U.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	3
A. LEYES Y DECRETOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LOS VEHICULOS DE LOCOMOCION COLECTIVA PUBLICA: BUSES, TROLEBUSES, MINIBUSES Y TAXIS COLECTIVOS	5
B. CONDICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCOMOCION COLECTIVA PUBLICA	7
C. SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO:	11
BUSES, TROLEBUSES Y MINIBUSES	11
TAXIS COLECTIVOS	13
D. SERVICIOS DE TRANSPORTE RURAL:	16
BUSES Y MINIBUSES	16
TAXIS COLECTIVOS	18
E. SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERURBANO	19
F. OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE LOCOMOCION COLECTIVA PUBLICA	21
G. OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS DE VEHICULOS DE LA LOCOMOCION COLECTIVA PUBLICA	22
H. OTRAS RECOMENDACIONES	23
I. SEÑALES DE TRANSITO	24
J. BIBLIOGRAFIA	26

INTRODUCCION

Aunque todos los que hacemos uso del transporte público tenemos al menos una o varias historias que contar acerca de nuestras experiencias con la locomoción colectiva pública, los conductores y sus reacciones, con la velocidad a la que conducen en calles y caminos y con su respeto a la señalización, especialmente de las luces rojas en los semáforos, es también cierto que somos cómplices de tal comportamiento con exigencias que transgreden la reglamentación de tránsito a que están sometidos estos servicios o con nuestro silencio, con nuestra pasividad en no reclamar el respeto a nuestra integridad física y a nuestra tranquilidad anímica mientras estamos, por necesidad o por libre elección, haciendo uso de estos servicios.

En el año 2000 se produjeron 11.733 accidentes en la locomoción colectiva pública, de los cuales el 91,9% fueron urbanos (10.781 accidentes), 4,6% rurales (535 accidentes) y 3,5% interurbanos (406 accidentes), produciéndose el 46,2% de los accidentes en la Región Metropolitana (4.975 accidentes). Los accidentes en la locomoción colectiva pública produjeron un total de 366 personas fallecidas en el país, correspondiendo el 58,2% (213 personas) a accidentes en transporte colectivo público urbano, 14,5% (53 personas) a transporte colectivo público rural, 25,4% (93 personas) a transporte colectivo público interurbano y 1,9% (7 personas) a transporte internacional. Al mismo tiempo estos accidentes produjeron 14.242 personas lesionadas, de las cuales el 83,6% se produjo en transporte colectivo público urbano (11.899 personas lesionadas), 7,5% en transporte rural (1.067 personas), 8,5% en transporte interurbano (1.213 personas) y 0,4% en transporte internacional (63 personas). La Región Metropolitana registró el 54,5% (116 personas) del total de muertos en accidentes de transporte colectivo público en zonas urbanas del país y el 39,3% de los lesionados (4.672 personas) en los mismos.

Este capítulo no está dedicado a cambiar las condiciones en que opera el transporte colectivo público, sino a que, tomando estas condiciones como una situación establecida, usted como pasajero sepa qué puede exigir de los servicios de transporte, qué puede esperar del conductor del vehículo y cuáles son sus obligaciones como pasajero y, de esta manera, pueda tomar las medidas pertinentes que le permitan un transitar lo más seguro y cómodo posible en estos vehículos.

Es así como el mejoramiento de los servicios de transporte colectivo público pasa por el respeto que usted mismo muestre de la reglamentación que

ha sido diseñada pensando en su seguridad y comodidad y, de esta manera, poder exigir a los conductores de estos vehículos su respeto a la misma. El convivir en armonía en una sociedad implica derechos y deberes que todos tienen que respetar y, usualmente, todos estamos más conscientes de nuestros derechos que de nuestros deberes. No le exija al conductor que pare en el lugar que a usted más le acomode en esa ocasión, él tiene sus paradas predeterminadas y su pedido le genera tensión porque sabe que de cumplirlo está contraviniendo la reglamentación, que es posible que lo multen y que está poniendo en peligro la integridad física de usted y, probablemente, de otros pasajeros también. No le pida al conductor que circule a más velocidad porque usted está retrasado en el cumplimiento del horario de sus tareas, él mide y siente el tránsito de acuerdo a sus propias condiciones de concentración y reacción en el momento y apurarlo puede ocasionar un accidente, así que cuando deje su hogar por la mañana diseñe sus horarios dejando un margen de holgura para los tiempos de transporte.

Las medidas y precauciones a tomar dependen en gran medida de qué tipo de transporte público está usted usando, si es urbano, rural o interurbano, porque la reglamentación, las condiciones del entorno y las velocidades a que pueden transitar son totalmente diferentes. El material que se entrega a continuación ha tomado en cuenta estas diferencias.

A. LEYES Y DECRETOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LOS VEHICULOS DE LOCOMOCION COLECTIVA PUBLICA: BUSES, TROLEBUSES, MINIBUSES Y TAXIS COLECTIVOS

DEFINICIONES:

La Ley N°18.290 en su Título VI, "Del Transporte Público de Pasajeros y de los Pasajeros de Vehículos de Locomoción Colectiva", artículo 89, dice que los servicios de la locomoción colectiva de pasajeros y de taxis deberán ajustarse en su operación a las normas que para los efectos determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, estableciendo las obligaciones de los conductores y de los pasajeros de la locomoción colectiva pública.

En esta ley se define vehículo de locomoción colectiva como "vehículo motorizado, destinado al uso público, para el transporte remunerado de personas, exceptuando los taxis que no efectúen servicio colectivo".

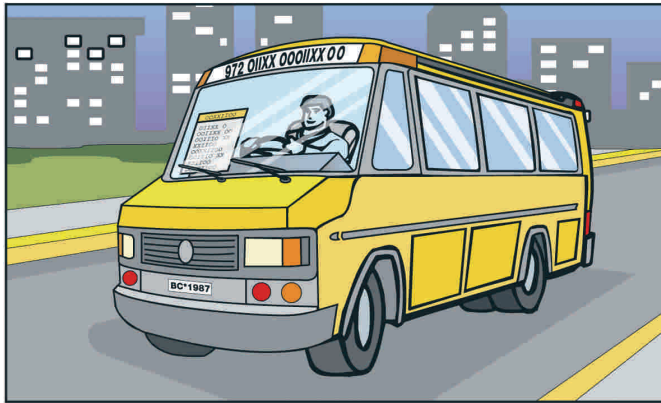
El Decreto Supremo N°212, "Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros", es aplicable a los servicios de transporte nacional de pasajeros, colectivo, público y remunerado, que se efectúe con vehículos motorizados por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público de todo el territorio de la república. Este decreto dice que se entenderá como servicio de locomoción colectiva al prestado con buses, trolebuses, minibuses y automóviles de alquiler en la modalidad de taxi colectivo, definiendo:

- a) Buses: son vehículos de 18 o más asientos, incluido el del conductor, propulsados generalmente mediante motor de combustión interna (los taxibuses que se encuentran inscritos en el Registro Nacional a la fecha del presente decreto se entenderán comprendidos en la denominación de buses).
- b) Trolebuses: son vehículos de 18 o más asientos, propulsados generalmente mediante motor eléctrico alimentado de energía a través de línea aérea.
- c) Minibuses: son vehículos de 12 a 17 asientos, incluido el del conductor.
- d) Automóviles de alquiler (taxis colectivos): son vehículos con dos hileras de asientos destinados públicamente al transporte de personas.

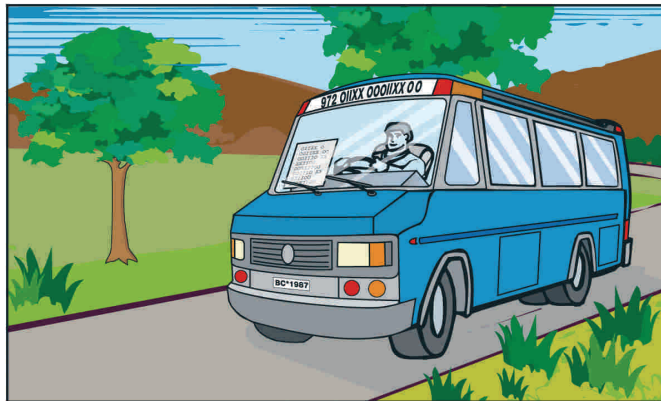
- e) Los vehículos hechizos: a que se refiere el artículo 43 de la ley 18.290, no podrán, por razones de seguridad, destinarse a la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros.

Y clasifica los servicios en urbanos, rurales e interurbanos, definiéndolos como:

- a) Servicios urbanos de transporte público de pasajeros: los que se prestan al interior de las ciudades o de conglomerados de ciudades, cuyos contornos urbanos se han unido. El radio que comprende una ciudad o un conglomerado de ciudades, según sea el caso, podrá ser determinado para estos efectos por los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones.



- b) Servicios rurales de transporte público de pasajeros: los que, sin superar los 200 km de recorrido, exceden el radio urbano, con excepción de lo indicado en la letra c) siguiente;



- c) Servicios interurbanos de transporte público de pasajeros: los que superan los 200 km de recorrido, y los que, sin exceder los 200 km, unen la ciudad de Santiago con localidades o ciudades costeras ubicadas en la V Región.

El Decreto Supremo N°122, “Fija Requisitos Dimensionales y Funcionales a Vehículos que Presten Servicios de Locomoción Colectiva Urbana que Indica”, establece los requerimientos para buses livianos (menos de 26 asientos), medianos (más de 26 asientos y peso bruto entre 10 y 14 Ton.) y pesados (más de 26 asientos y peso bruto superior a 14 Ton.) en lo que se refiere a dimensiones generales; requisitos técnicos relativos a capacidad de pasajeros; puertas de servicio; salidas de emergencia; peldaños de las puertas de servicio; asientos de pasajeros; ventanas, vidrios traseros y parabrisas; asideros y pasamanos; paneles divisorios; puesto del conductor; sistema de aviso de parada; iluminación interna; niveles de ruido; indicador de recorrido; luces exteriores; piso del vehículo; parachoques; sistema de dirección; sistema de suspensión; sistema de frenos y sistema de transmisión.

Otros decretos y resoluciones, que se listan en la bibliografía, se refieren a temas puntuales como: cinturón de seguridad, prohibición de neumáticos redibujados y recauchados, franjas reflectantes, etc.

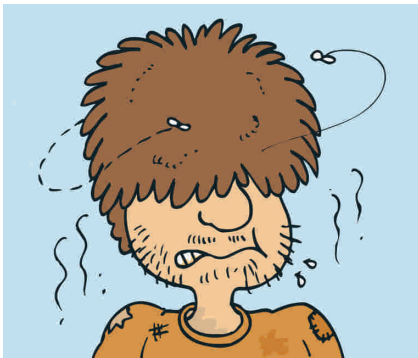
B. CONDICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCOMOCION COLECTIVA PUBLICA

El Decreto Supremo 212 establece las condiciones de funcionamiento de la locomoción colectiva pública en general y en particular para cada tipo de servicio. Es conveniente que usted sepa cuáles son estas condiciones para exigir del servicio que provee el transporte, y del conductor del vehículo, el respeto a las mismas. Las condiciones generales quedan establecidas como:

- Los vehículos de transporte colectivo público de pasajeros podrán transitar, de acuerdo al tipo de vehículo, a las velocidades máximas que se indican:
 - Zona urbana:
 - 60 Km/ taxis colectivos y vehículos de hasta 17 asientos incluido el conductor
 - 50 Km/hr buses y vehículos de más de 17 asientos.
 - Zona rural:
 - 120 Km/hr taxis colectivos en caminos con dos o más pistas de circulación en cada sentido.
 - 100 Km/hr buses interurbanos y taxis colectivos en caminos con una pista de circulación en cada sentido.
 - 90 Km/hr buses no interurbanos.

Los servicios están obligados a transportar a quien lo solicite y pague la tarifa, a menos que se produzca una de las tres condiciones siguientes (art. 91 de la Ley 18.290):

1. El vehículo esté completo y un nuevo pasajero tendría que viajar en la pisadera con las puertas del vehículo en movimiento abiertas, lo que está prohibido.
2. El solicitante del servicio esté ebrio, desaseado, fumando o no guarde la compostura debida o ejerza la mendicidad o cualquier clase de comercio en el vehículo.



3. El solicitante del servicio porte bultos, canastos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo.

Los vehículos de locomoción colectiva no podrán prestar servicio al público si no están limpios. Su personal está obligado a mantener una presentación aseada.

- El suministro y consumo de bebidas alcohólicas está prohibido en los vehículos con que se prestan servicios públicos de transporte de pasajeros.
- Los servicios de locomoción colectiva, con excepción de los servicios expresos y de los prestados con automóviles de alquiler, deberán transportar a estudiantes beneficiarios de franquicia tarifaria que lo soliciten. Tratándose de taxis colectivos la excepción señalada no regirá cuando, por causa justificada, lo determine por resolución el Secretario Regional.



- En caso de accidente de tránsito con resultado de lesiones o muerte, el responsable del servicio deberá informar, dentro de cinco días de la fecha del siniestro, al Registro Nacional para fines estadísticos. Sin perjuicio de esto, los servicios de transporte colectivo de pasajeros deberán llevar un registro de sus accidentes, pudiendo eliminarse la información relativa a un accidente transcurridos tres años de la fecha de su ocurrencia.

- Está prohibido el empleo de voceros y agentes encargados de atraer pasajeros para los vehículos que efectúen servicios de locomoción colectiva.



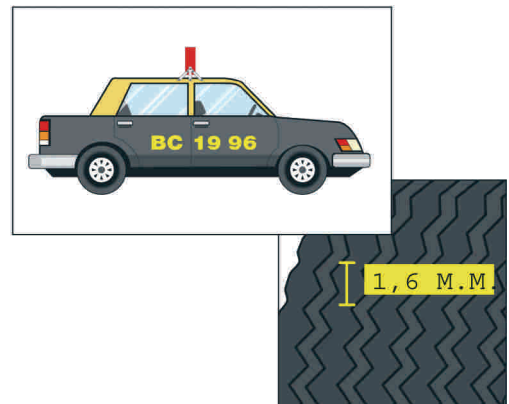
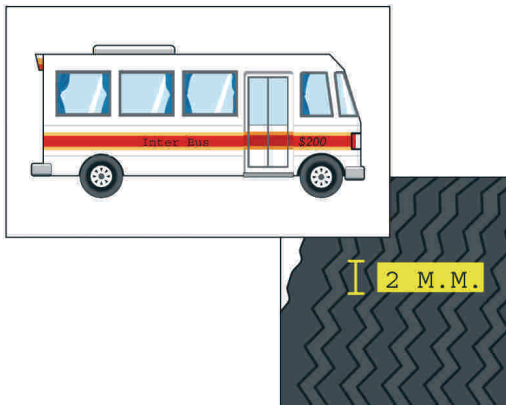
- En el interior de los vehículos de transporte público de pasajeros deberá portarse los siguientes letreros:
 1. Uno, en la parte superior delantera, que indique el nombre o de la persona o entidad inscrita en el Registro Nacional, como asimismo el nombre y domicilio del administrador o representante legal, según corresponda.
 2. Otro con la leyenda "Para cualquier reclamo o denuncia dirigirse a:", precediendo al número telefónico y dirección de la Secretaría Regional en

que se haya inscrito en el servicio, donde los pasajeros podrán efectuar las denuncias por incumplimiento de los contratos de transporte o irregularidades que se presenten durante la prestación del servicio.

- Los vehículos de locomoción colectiva y taxis deberán contar con revisión técnica practicada por una planta revisora autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Las plantas revisoras autorizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no aprobarán la revisión técnica de los vehículos de locomoción colectiva y taxis cuando, por alteraciones introducidas a su chasis o carrocería, hayan perdido sus condiciones originales de fabricación, en sus aspectos de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.
- Los neumáticos de los vehículos de locomoción colectiva y de los taxis deberán tener una banda de rodadura cuyo dibujo tenga al menos la profundidad que se señala a continuación:

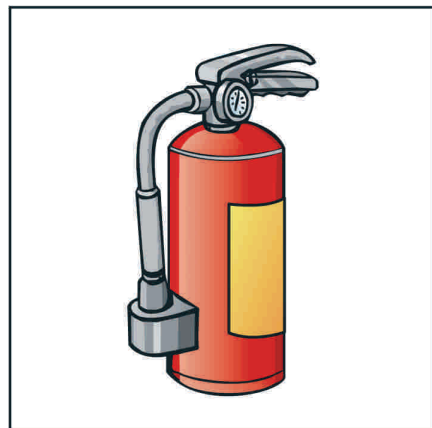
- buses, trolebuses y minibuses:
2,0 milímetros

- taxi:
1,6 milímetros



- Prohíbese, en los vehículos de locomoción colectiva y en los taxis, el uso de neumáticos redibujados, entendiéndose por «redibujado», el dibujo en profundidad que se hace a la superficie de rodadura desgastada del neumático. Se entenderá que los vehículos de locomoción colectiva y los taxis que usen neumáticos redibujados, habrán perdido sus condiciones de seguridad, por lo que podrán ser retirados de la circulación, de acuerdo con el artículo 98º de la ley N° 18.290. También prohíbese el uso de neumáticos recauchados.

- Los extintores de incendio que, de acuerdo con el artículo 79º, N° 6, de la Ley N° 18.290, tienen que llevar los vehículos de locomoción colectiva y los taxis, deberán tener como agente extintor polvo químico seco y, como mínimo, el potencial de extinción determinado por la ley de acuerdo al tipo de vehículo.



- La tripulación de los vehículos de locomoción colectiva y los conductores de taxis deberán conocer la ubicación y el uso de los extintores que portan en sus máquinas. En los vehículos de locomoción colectiva, con excepción de los taxis colectivos, deberá consignarse en la parte interior de su carrocería, en un lugar visible, las indicaciones en castellano necesarias para que cualquier pasajero pueda utilizarlo en caso de incendio.

C. SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO

BUSES, TROLEBUSES Y MINIBUSES

- Los servicios de locomoción colectiva urbana podrán prestarse en las modalidades de expreso o corriente. Servicio expreso es aquel que se efectúa únicamente con pasajeros sentados y que en su trazado presenta un número limitado de detenciones determinadas por el Secretario Regional competente, por resolución. El servicio corriente es aquel que no cumple con los requisitos del servicio expreso.
- Los servicios de locomoción colectiva urbana tendrán que contar a lo menos con un terminal, exigencia que deberá cumplirse y acreditarse por los servicios inscritos en el Registro Nacional. Los terminales no deberán ser utilizados como paradas de locomoción colectiva y, en consecuencia, no podrá acceder a ellos el público usuario de estos servicios, salvo en aquellos casos calificados que expresamente autorice el Secretario Regional.

- En los terminales deberá disponerse de un «Libro de Control» foliado, numerado y timbrado por el Secretario Regional competente. En este libro se consignará diariamente, respecto de cada servicio que haga uso del terminal, la siguiente información para cada salida y llegada de sus vehículos:
 - Patente única.
 - Recorrido atendido.
 - Hora de salida y llegada del vehículo.
 - Individualización del conductor en cada salida y llegada del vehículo.
 - Cualquier novedad que se registre durante la prestación del servicio.
 - Otras observaciones.
- En los servicios de locomoción colectiva urbana, el registro de accidentes deberá mantenerse en el terminal del servicio.
- Podrá llevarse pasajeros de pie en buses y trolebuses de servicio corriente que cumplan los requisitos técnicos determinados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.



- Los sistemas que se utilicen para el cobro de la tarifa deberán cumplir con requisitos técnicos y de operación que por resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- En el interior de buses, trolebuses y minibuses deberá anunciarse al público la tarifa y un plano esquemático con el trazado ofrecido, en la forma que por resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

- Cualquier cambio en los trazados atendidos que signifique creación de nuevas variantes o abandono temporal o definitivo de las mismas, deberá ser comunicado a los usuarios a lo menos con siete días de anticipación a la fecha de puesta en práctica de la variación, mediante la entrega de volantes de difusión y de la instalación de avisos en el interior de los vehículos de la línea, a la vista de los pasajeros. Está prohibida la inscripción, para tal efecto, de leyendas o anuncios en el parabrisas, así como en los demás vidrios del vehículo.
- Los servicios de locomoción colectiva deberán hacerse completos de acuerdo al trazado ofrecido. Si por causas imputables al prestador del servicio, éste se interrumpiere en cualquier punto del trazado, el responsable del servicio deberá, ante todo, procurar dar cumplimiento, a su costo, a la obligación antes señalada, en el mismo vehículo o en otro distinto de aquél con que se inició el servicio, quedando el pasajero en todo caso facultado para optar entre la terminación del viaje o exigir el reembolso total del valor pagado por el servicio.
- Prohíbese en los vehículos de locomoción colectiva urbana el funcionamiento de radios portátiles, tocacasetes o instrumentos musicales en su interior. La radio del vehículo podrá ser puesta en funcionamiento siempre que su volumen sea moderado y ningún pasajero se oponga.
- En los servicios de locomoción colectiva urbana se asegurarán asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad. El número de asientos preferentes será de a lo menos uno cada diez. Los asientos se señalarán con un símbolo y una leyenda y en los pasamanos superiores del vehículo, en la zona ubicada frente a los asientos para uso preferente de personas con discapacidad, deberán instalarse elementos que al tacto indiquen a un no vidente que se encuentra frente a dichos asientos.

TAXIS COLECTIVOS

- Por antigüedad, los vehículos fueron retirados de los servicios en un calendario definido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. A partir del año 2005, los taxis tienen una antigüedad de fabricación o modelo no superior a 12 años en la Región Metropolitana y no superior a 15 años en otras regiones del país, entendiéndose como año de fabricación el que aparece en el Registro de Vehículos Motorizados. En esta última situación, los taxis colectivos deberán realizar y aprobar revisiones técnicas cada cuatro meses a partir del año trece.

- Los taxis colectivos de servicios urbanos serán de color negro.
- Deberán contar con carrocería de cuatro puertas, entendiéndose por puerta sólo aquella que permita el acceso natural de personas al vehículo.



- Deberán contar con carrocería de cuatro puertas, entendiéndose por puerta sólo aquella que permita el acceso natural de personas al vehículo.
- Deberán contar con sólo dos hileras de asientos en sentido transversal al vehículo.
- Podrán transportar sólo el número de personas, incluido el chofer, para el cual fue diseñado por el fabricante y señalado en el catálogo del respectivo modelo. En el interior del vehículo deberá portarse, en un lugar visible, un letrero de formato estándar en que se indique la capacidad máxima de pasajeros que puede transportar.
- .. Ningún conductor de taxi en servicio puede llevar acompañantes que no sean pasajeros que han solicitado su transporte.
- Facúltase a los Secretarios Regionales para disponer por resolución la obligatoriedad de portar, en un lugar visible, una identificación del conductor del vehículo, para conocimiento del usuario.
- La tarifa a cobrar deberá ser anunciada al público mediante un letrero cuadrado ubicado en la parte inferior del parabrisas y al lado opuesto del conductor.
- Los taxis colectivos urbanos llevarán pintado o adherido en el exterior de sus puertas delanteras las letras y números de la patente única del vehículo, en

color amarillo. En ciudades de más de 50.000 habitantes, los Secretarios Regionales podrán establecer la obligatoriedad de que lleven pintado sobre el techo, en forma destacada, las letras y bajo éstas los dígitos de su patente única en color amarillo.

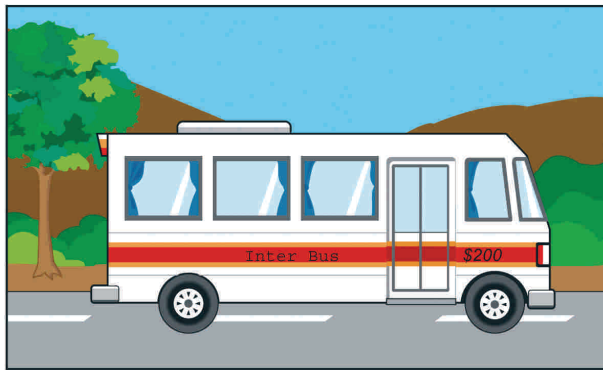


- Los caracteres alfanuméricos que identifican el servicio y el trazado deberán anunciarse mediante un solo letrero, que podrá ser abatible, ubicado sobre el techo y en forma transversal al vehículo.
- Los servicios de taxis colectivos no podrán variar sus trazados, a menos que el Secretario Regional competente lo autorice por resolución, cuando el vehículo haya completado su capacidad y siempre que ningún pasajero se oponga, en las siguientes situaciones:
 1. Para eludir vías congestionadas.
 2. En los extremos del trazado.
- Estos servicios de locomoción colectiva tendrán que hacerse completos de acuerdo al trazado ofrecido. Si por causas imputables al prestador del servicio, éste se interrumpiere en cualquier punto del trazado, el responsable del servicio deberá, ante todo, procurar dar cumplimiento, a su costo, a la obligación antes señalada, en el mismo vehículo o en otro distinto de aquél con que se inició el servicio, quedando el pasajero en todo caso facultado para optar entre la terminación del viaje o exigir el reembolso total del valor pagado por el servicio.
- Los taxis colectivos excepcionalmente podrán iniciar y/o terminar sus servicios desde la vía pública. Los lugares habilitados para estos efectos deberán contar con la correspondiente autorización municipal, previo informe favorable del Secretario Regional competente.
- En los servicios de taxis colectivos, el registro de accidentes deberá mantenerse en el terminal del servicio.
- Prohíbese en estos vehículos de locomoción colectiva urbana el funcionamiento de radios portátiles, tocacasetes o instrumentos musicales en su interior. La radio del vehículo podrá ser puesta en funcionamiento siempre que su volumen sea moderado y ningún pasajero se oponga.

D. SERVICIOS DE TRANSPORTE RURAL

BUSES Y MINIBUSES

- La locomoción colectiva rural tendrá que iniciar o finalizar el servicio desde recintos especialmente habilitados para ello, los que deberán encontrarse fuera de la vía pública en ciudades de más de 50.000 habitantes. En ciudades de menos de 50.000 habitantes podrán iniciar o terminar sus servicios desde la vía pública, siempre que cuenten con la correspondiente autorización municipal.



- En los vehículos de locomoción colectiva rural deberá anunciarse al público las tarifas y las localidades que cubrirá en su trazado.
- Tratándose de buses y minibuses, las tarifas y localidades a servir deberán indicarse en el interior del vehículo, en un lugar visible para los pasajeros, y en sus terminales, cuando corresponda.
- Los servicios de locomoción colectiva tendrán que hacerse completos de acuerdo al trazado ofrecido. Si por causas imputables al prestador del servicio, éste se interrumpiere en cualquier punto del trazado, el responsable del servicio deberá, ante todo, procurar dar cumplimiento, a su costo, a la obligación antes señalada, en el mismo vehículo o en otro distinto de aquél con que se inició el servicio, quedando el pasajero en todo caso facultado para optar entre la terminación del viaje o exigir el reembolso proporcional del valor pagado correspondiente al tramo no servido del servicio contratado.
- En los servicios de locomoción colectiva rural, el registro de accidentes deberá mantenerse en el domicilio del responsable del servicio.

- Los responsables de servicios rurales que vendan pasajes anticipadamente deberán devolver, al menos, el 85% de su valor cuando el correspondiente pasaje sea anulado por el interesado, hasta cuatro horas antes de la partida.
- En los buses que presten servicios rurales de hasta 50 km de longitud podrán transportarse pasajeros de pie. En los servicios rurales de más de 50 km que se presten dentro de la región, únicamente podrán transportarse pasajeros de pie en el caso que sean estudiantes, hasta un máximo de 10. No obstante lo dispuesto precedentemente, el Secretario Regional, por resolución fundada, podrá autorizar que servicios rurales de mayor longitud puedan transportar hasta un máximo de 20 pasajeros de pie.
- En los servicios de locomoción colectiva rural de hasta 50 km de longitud, se asegurarán asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad. El número de asientos preferentes será de a lo menos uno cada diez. Igual obligación regirá respecto de servicios rurales de mayor longitud, cuando conforme al inciso anterior, el Secretario Regional autorice el transporte de hasta un máximo de 20 pasajeros de pie. Los asientos se señalarán con un símbolo y una leyenda y en los pasamanos superiores del vehículo, en la zona ubicada frente a los asientos para uso preferente de personas con discapacidad, deberán instalarse elementos que al tacto indiquen a un no vidente que se encuentra frente a dichos asientos.
- Cada pasajero tendrá derecho a llevar, libre de pago, hasta 30 kilos de equipaje, siempre que el volumen no exceda los 180 decímetros cúbicos.
- Cuando se transporte carga sobre el techo del vehículo, ésta deberá llevarse sobre parrillas y ser estibada y asegurada de manera que se evite todo riesgo de caída desde el vehículo, siendo su transporte en esta forma o en cámaras portaequipajes, responsabilidad de la empresa que da el servicio. El pasajero debe recibir un comprobante de la empresa por cada bulto. Estas disposiciones serán dadas a conocer por la empresa a los pasajeros mediante avisos ubicados al interior de sus vehículos y en sus oficinas de venta de pasajes.
- En los servicios de locomoción colectiva rural, la radio del vehículo podrá ponerse en funcionamiento siempre que su volumen sea moderado y ningún pasajero se oponga.

TAXIS COLECTIVOS

- Por antigüedad, los vehículos fueron retirados de los servicios en un calendario definido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Desde el año 2005, los taxis tienen una antigüedad de fabricación o modelo no superior a 15 años, entendiéndose como año de fabricación el que aparece en el Registro de Vehículos Motorizados. A partir del año trece deberán realizar y aprobar revisiones técnicas cada cuatro meses.
- Los taxis colectivos de servicios rurales serán de color amarillo.



- Deberán contar con carrocería de cuatro puertas, entendiéndose por puerta sólo aquella que permita el acceso natural de personas al vehículo.
- Deberán contar con sólo dos hileras de asientos en sentido transversal al vehículo.
- Podrán transportar sólo el número de personas, incluido el chofer, para el cual fue diseñado por el fabricante y señalado en el catálogo del respectivo modelo. En el interior del vehículo deberá portarse, en un lugar visible, un letrero de formato estándar en que se indica la capacidad máxima de pasajeros que puede transportar.
- Ningún conductor de taxi en servicio puede llevar acompañantes que no sean pasajeros que han solicitado su transporte.
- Facúltase a los Secretarios Regionales para disponer por resolución la obligatoriedad de portar, en un lugar visible, una identificación del conductor del vehículo para conocimiento del usuario.

- Los taxis colectivos atienden un trazado previamente establecido, y debe comunicarse el servicio ofrecido mediante un solo letrero ubicado sobre el techo y en forma transversal al vehículo, el cual podrá ser abatible y mantenerse abatido en los trayectos fuera de las zonas urbanas.
- Los servicios deberán hacerse completos de acuerdo al trazado ofrecido. Si por causas imputables al prestador del servicio, éste se interrumpiere en cualquier punto del trazado, el responsable del servicio deberá, ante todo, procurar dar cumplimiento, a su costo, a la obligación antes señalada, en el mismo vehículo o en otro distinto de aquél con que se inició el servicio, quedando el pasajero en todo caso facultado para optar entre la terminación del viaje o exigir el reembolso proporcional del valor pagado correspondiente al tramo no servido del servicio contratado.
- En los servicios de taxis colectivos rurales, el registro de accidentes deberá mantenerse en el domicilio del responsable del servicio.
- La radio del vehículo podrá ponerse en funcionamiento siempre que su volumen sea moderado y ningún pasajero se oponga.

E. SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERURBANO

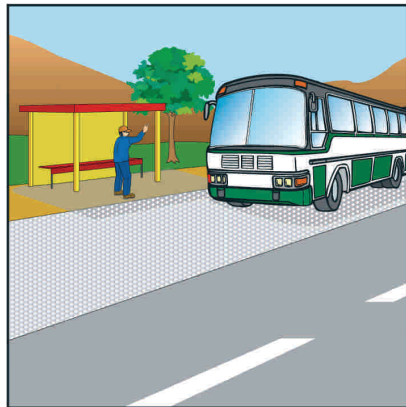
- Los buses que atiendan servicios interurbanos deberán ser del tipo pullman.
- Los taxis colectivos de servicios interurbanos serán de color amarillo.
- En ciudades de menos de 50.000 habitantes, la locomoción colectiva interurbana deberá disponer a lo menos de una oficina de venta de pasajes, próxima al lugar de estacionamiento donde se inicie el servicio autorizado por la municipalidad competente. En ciudades de más de 50.000 habitantes, deberá contar con terminales que cumplan con las disposiciones que les sean aplicables.
- Las empresas que efectúen servicios interurbanos anunciarán a los usuarios las tarifas y los horarios de partida y llegada de los diversos servicios que ofrecen al público. Dicho anuncio se hará mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de la oficina de venta de pasajes. Los vehículos deberán mantener en el interior, en un lugar visible para los pasajeros, un cartel con los horarios de partida y llegada del servicio y otro con las tarifas correspondientes al servicio que efectúan y a los diversos tramos de dicho servicio.

- Los responsables de servicios interurbanos que vendan pasajes anticipadamente deberán devolver, al menos, el 85% de su valor cuando el correspondiente pasaje sea anulado por el interesado, hasta cuatro horas antes de la hora de la partida.
- En los servicios interurbanos con recorridos de más de cinco horas de duración se deberá confeccionar un listado con la nómina de pasajeros que transporta, lo que se realizará a bordo del vehículo y se entregará en la oficina del lugar de destino del servicio, nómina que deberá mantenerse por un plazo de 20 días.
- Los vehículos con que se preste este servicio deberán contar con un tacógrafo que registre la velocidad, tiempo de marcha y detención y distancia recorrida. Además deberán estar provistos de un dispositivo acústico y luminoso de color rojo al interior del vehículo y a la vista de los pasajeros, que se active automáticamente cada vez que la velocidad del vehículo exceda los 100 km/hora.
- En los servicios interurbanos que se presten dentro de la región, únicamente podrán transportarse pasajeros de pie en el caso que sean estudiantes, hasta un máximo de 10.
- Cada pasajero tendrá derecho a llevar, libre de pago, hasta 30 k de equipaje, siempre que su volumen no exceda de 180 decímetros cúbicos.
- En los servicios interurbanos se prohíbe transportar carga sobre el techo del vehículo o en parrillas exteriores ubicadas sobre éste.
- El funcionamiento de radios, tocacasetes, televisores y videograbadoras se permitirá siempre que los vehículos estén dotados de audífonos para los pasajeros.



F. OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE LOCOMOCION COLECTIVA PUBLICA

- Si a juicio del conductor, el vehículo del cual se diere orden de salida no se encontrare en condiciones técnicas, de seguridad, presentación o comodidad adecuadas para iniciar el servicio, podrá dejar constancia del hecho en el Libro de Control existente en el terminal. Ante cualquier impedimento que se presente para efectuar la constancia señalada, el conductor podrá poner este hecho en conocimiento del Secretario Regional competente, quien formulará los cargos correspondientes si procediere (artículo 23 del Decreto Ley 212).
- Al ser requerido por un pasajero, de palabra o mediante la señal correspondiente, o cuando haya personas que deseen subir al vehículo, el conductor estará obligado a detener su marcha completamente en el paradero más próximo. La detención deberá hacerse siempre al costado derecho de los caminos, sobre la berma, y en la vía urbana, junto a la acera.



- Prohíbese al conductor del vehículo proveerlo de combustible con pasajeros en su interior.
- Asimismo, le está prohibido llevar pasajeros en las pisaderas y no mantener cerradas las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento.
- No podrá admitir individuos ebrios, desaseados, que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio en el vehículo.

- De igual modo, no se le permite admitir canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo.
- El conductor tiene prohibición de poner en movimiento o no detener completamente el vehículo cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo.
- De la misma manera, el conductor del vehículo no puede aumentar o disminuir la velocidad del mismo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio.
- Prohíbese al conductor del vehículo fumar al interior del mismo.



G. OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS DE VEHICULOS DE LA LOCOMOCION COLECTIVA PUBLICA

- Tienen la obligación de pagar la tarifa.
- Tienen la obligación de respetar las normas de comportamiento que determina la ley, la moral y las buenas costumbres.
- Tienen la obligación de abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor.
- Tienen prohibido fumar al interior del vehículo.
- No podrán subir o bajar de un vehículo en movimiento.

H. OTRAS RECOMENDACIONES

- En las zonas urbanas con paradas diferidas, respételas tanto para abordar el vehículo de su recorrido como cuando usted necesite descender del mismo. Este sistema fue creado para ordenar la locomoción pública y así ofrecerle, como usuario, mayor seguridad y comodidad.
- En el paradero, permita siempre que bajen todos los pasajeros antes de intentar subir al vehículo de su recorrido.
- Los choferes de la locomoción pública urbana tienen la obligación de detenerse junto a la acera para dejar y tomar pasajeros, usted no debe, por ningún motivo, bajar a la calzada para poder alcanzar y subirse al vehículo, y menos pasar por delante de otro vehículo de locomoción colectiva para lograrlo (parada en segunda fila, que está prohibido pero que sigue practicándose).
- De la misma forma, no permita que el chofer pare en segunda o tercera fila para que usted descienda del vehículo. Usted está arriesgando su vida porque otro vehículo, inadvertidamente, puede avanzar y atropellarlo.
- Si el vehículo de su recorrido viene lleno, no trate de subirse en las pisaderas, está arriesgando gravemente su vida.
- Cuando el vehículo de locomoción pública tenga todos sus asientos ocupados y usted necesite viajar de pie, procure tener las dos manos libres para sujetarse del pasamanos, aún si necesita pedirle a otro pasajero sentado que le lleve sus bolsos. De esta manera, en caso de una frenada brusca, usted no será un objeto libre que vuele dentro del vehículo, pudiendo herirse o herir a otros en su trayectoria.
- Cuando usted suba a un vehículo de locomoción pública prácticamente lleno, avance tan rápido como le sea posible hacia la puerta trasera para hacer espacio a nuevos usuarios. Cualquier persona que viaje en las pisaderas (lo que está prohibido pero aún sigue practicándose, especialmente en las horas de punta) y con las puertas abiertas, corre grave peligro de una caída desde el vehículo.

I. SEÑALES DE TRANSITO

Las señales de tránsito son elementos indispensables dentro del sistema de transportes, ya que contienen símbolos que sirven para advertir de peligros existentes, prohibir u ordenar algo y entregar información pertinente, guiando a vehículos y peatones de manera que el transitar sea fluido y seguro. Aunque todas las señales están dirigidas a todos los usuarios de las vías, aquí se analizará sólo aquellas relacionadas directamente con la locomoción colectiva pública. Existen señales reglamentarias, preventivas e informativas.

Las señales reglamentarias tienen por finalidad notificar a los usuarios las prioridades de las vías, así como las prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones existentes. Su transgresión constituye infracción a las normas de tránsito. Existen dos señales reglamentarias destinadas a los buses:

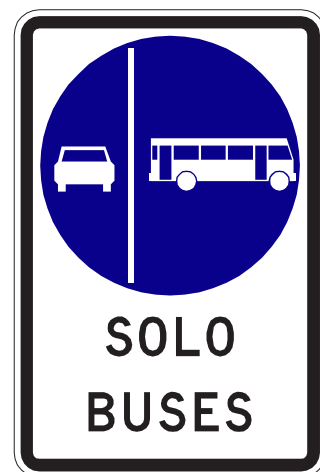
PROHIBIDA CIRCULACION BUSES

Se emplea para prohibir la circulación de buses.



VIA SEGREGADA BUSES

Esta señal se usa para indicar la existencia de una pista o vía exclusiva para buses. Puede estar instalada al lado derecho de la pista o vía exclusiva y al inicio de cada cuadra o colocada en una estructura sobre la pista o vía.



Las señales de advertencia de peligro, o preventivas, tienen como propósito advertir a los usuarios la existencia y naturaleza de riesgos y/o situaciones imprevistas presentes en la vía o en sus zonas adyacentes, ya sea en forma temporal o permanente. No existen señales de advertencia de peligro destinadas exclusivamente a los vehículos de la locomoción colectiva, sin olvidar que todas las señales son dirigidas a y usadas por todos los medios de transporte.

Las señales informativas tienen como propósito orientar y guiar a los usuarios del sistema vial, entregándoles la información necesaria para que puedan llegar a sus destinos de la forma más segura, simple y directa posible. Entre estas señales informativas están:

PARADA DE BUSES

Esta señal indica un lugar donde está autorizada la detención de buses de transporte público para tomar o dejar pasajeros.

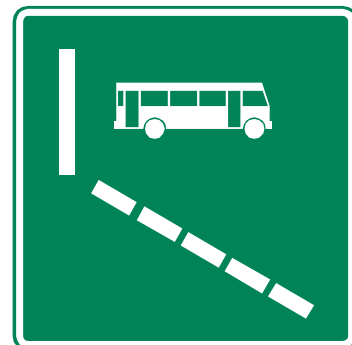


PISTA SOLO BUSES

Esta señal informa la proximidad de pistas exclusivas para buses.



VIA PERPENDICULAR CON PISTA SOLO BUSES. Esta señal se utiliza para informar que en la próxima vía perpendicular existe una pista exclusiva para buses, cuando el viraje a la derecha no está restringido.



J. BIBLIOGRAFIA

1. Ley N° 18.290, “de Tránsito”.
2. Decreto Supremo N° 212, “Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros», 15 de octubre de 1992.
3. Decreto Supremo N°122, “Fija Requisitos Dimensionales y Funcionales a Vehículos que presten servicios de Locomoción Colectiva Urbana que Indica”, 18 de junio de 1991.
4. Decreto Supremo N°30, “Requisitos sobre los Cinturones de Seguridad que deben usarse en Determinados Vehículos”, 14 de febrero de 1985.
5. Decreto Supremo N°59, “Prohíbe Uso de Neumáticos Redibujados para todo tipo de vehículos”, 8 de abril de 1987.
6. Resolución N°111, “Establece Obligación de Contar con Franjas de Material Reflectante Ubicadas en la Parte Trasera de Vehículos que indica” (vehículos de locomoción colectiva con 12 o más asientos, incluido el del conductor), 16 de septiembre de 1987.
7. Resolución N°137, “Establece Exigencias a Dispositivos Electrónicos que Indica”, 25 de agosto de 1997.
8. Resolución N°157, “Establece Disposiciones sobre Circulación de Buses, Autobuses y Taxibuses de Locomoción Colectiva en la Provincia de Santiago y Comunas que Indica” (San Bernardo y Puente Alto), 31 de diciembre de 1990.
9. Resolución N°19, “Fija Antigüedad Máxima que Indica” (las exigencias aplicables a los distintos vehículos de locomoción colectiva que circulan en la Provincia de Santiago y las Comunas de San Bernardo y Puente Alto, para poder ser considerados como aptos para circular prestando transporte público de pasajeros en las áreas precedentemente indicadas), 24 de mayo de 1999.
10. Resolución N°24, “Determina Modelo de Nómina de Pasajeros para los Efectos del art. 59 bis del D.S. N°212/92”, 2 de julio de 1999.

11. Resolución N°33, “Dispone Instalación de Letrero que Indica en los Vehículos de Locomoción Colectiva No Urbana” (No conducir más de cinco horas), 17 de junio de 1988.
12. Resolución N°48/91, “Complementa Resolución N° 157, de 1990” (Antigüedad máxima de 18 años para vehículos de transporte público en la Provincia de Santiago y comunas de San Bernardo y Puente Alto), 18 de junio de 1991.
13. Resolución N°48/2000, “Sobre Elementos de Seguridad de los Vehículos Livianos de Pasajeros y Livianos Comerciales”, 22 de junio de 2000.
13. Resolución N°5, “Prohíbe en Buses de Locomoción Colectiva No Urbana, el Transporte de Carga sobre el Techo en el Caso que Indica”, 15 de enero de 1990.
14. Resolución N°54, “Fija Requisitos Relativos al Sistema de Frenos de Vehículos que Indica” (buses y taxibuses), 31 de agosto de 1988.
15. Resolución N°75, “Establece Retiro de Certificados de Inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros a Buses que Incumplan Normas de Emisiones de Seguridad”, 25 de junio de 1996.
16. Resolución N°76, “Prohíbe Realizar Locomoción Colectiva de Pasajeros con Vehículos que Indica” (Antigüedad de vehículos de locomoción pública en la Provincia de Santiago), 27 de diciembre de 1989.
17. Resolución Exenta N°1595, “Establece Requisitos y Características de la Cabina de Segregación para el Conductor en Buses Urbanos de Transporte Público”, 21 de octubre de 2000.
18. Manual de Señalización de Tránsito, año 2000, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

